

caso que las causas hubiesen principiado en tiempo del último poseedor, y por muerte de éste se hubiesen sentenciado en tiempo del nuevo inmediato sucesor, resuelve, que semejantes penas son frutos de la jurisdicción, y por lo mismo se han de conceptuar según y como se conceptúan los demás frutos de heredades y bienes de mayorazgo.

77 En este supuesto, registrada otra no menos grave duda: *utrum* á quien pertenezcan los frutos pendientes en los bienes de mayorazgo (1) al tiempo de la muerte del poseedor, si á sus herederos á prorata con el inmediato sucesor, ó todos á éste: advertimos, que aunque divididos en contrarias opiniones los sabios Jurisconsultos, siendo cabeza de los secuaces de la segunda el maestro Antonio Gomez, fundado en la ley primera, *ff. de Usuris*, y del bando contrario el señor Molina, fundado en la ley *Divorcio*, *ff. Solutio matrimonio*, todos estos sabios beligerantes convienen en que el poseedor último fue tenedor poseedor, mediante dominio revocable en aquella parte del año que vivió, de las tierras y bienes de mayorazgo; y por este dominio en aquella parte del año infiere el señor Molina y los de su opinión, que la división de los frutos pendientes debe ser entre el inmediato sucesor y los herederos del último poseedor, á prorata del tiempo que vivió éste en aquel año último.

78 Ahora bien, contraídas las comunes doctrinas de una y otra duda á la presente (2), pregunto: aquel Juez que hizo, ó en cuyo tiempo fue hecha la aprehensión ó principiada la causa ¿tenía jurisdicción, operando en virtud de su ministerio, ejercitando los demás actos de la jurisdicción subdelegada? Es cierto. Pregunto mas: hecha la aprehensión, ó principiada la causa en virtud del ejercicio de esta jurisdicción, las penas fiscales que después se han de imponer por la sentencia ¿no son unos frutos como sembrados entonces para cogerlos al tiempo de la sentencia? Es constante. *Ibi: Hujusmodi pœnæ fiscales ante factam condemnationem fructus nondum percepti, sed tantum veluti seminati esse censeantur.*

79 Vuelvo á preguntar: ¿el Juez subdelegado sucesor que

(1) Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 74. D. Molin. lib. 3. ibid. n. 12.

(2) D. Molin. lib. 3. ibid. num. 20.

dió la sentencia, tuvo también jurisdicción subdelegada para pronunciarla, ejercitándola en la sustanciación de la causa con los demás actos respectivos á Rentas? También es cierto. Pues como tal Juez subdelegado se encargó de finalizar la causa, sentenciarla y hacer los demás actos de su ejercicio y ministerio en uso de la jurisdicción; con que por ajustada legal consecuencia sale que teniendo ambos Jueces en el respectivo tiempo que operaron jurisdicción, y siendo frutos de ésta la cuarta del comiso, multa ó pena, debe dividirse á prorata entre el que hizo la aprehensión y el que pronunció sentencia. Y en esta duda sobre la división de la cuarta soy de la opinión del prorato.

80 Entendido ya que debe hacerse entre ambos Jueces la división á prorata, réstanos saber el cómo; pues pudiendo suceder que uno ú otro Juez tenga que trabajar mas en la causa, según el estado en que la dejó, ó recibe, es cierto que á esta proporción deberá corresponderle la parte en el prorato.

81 Y así, para su inteligencia hago memoria (1) que en la antecedente duda y resolución de dividirse los frutos pendientes entre el inmediato sucesor y herederos del último poseedor, se computa el año desde el tiempo que se perciben los frutos hasta otra percepción: v. gr. en trigos, cebadas &c. desde el día de la Asunción de nuestra Señora quince de Agosto; en viñas, desde el día de S. Miguel veinte y nueve de Setiembre; en ganados, desde el día de S. Pedro veinte y nueve de Junio; en aceites, desde primero de Enero; y este año, así respectivamente computado, se divide en sus doce meses, y los frutos, que se han de dividir (rebajados los gastos de siembra, cultivo, recolección &c.) á prorata, se hacen doce partes, de las que se aplican á los herederos del último poseedor tantas cuantos meses vivió éste, y las restantes se aplican al inmediato sucesor. Mas claro. Murió el último poseedor, v. gr. en el día quince de Enero, siendo los frutos pendientes de trigos y cebadas, los que (rebajando el importe del gasto que el último poseedor hizo en la siembra ó culti-

(1) D. Molin. Ley 3. cap. 1. num. 18. Ayora part. 1. cap. 9. num. 6. vers. Pero base de advertir. Ibid. num. 10.

vo, y el que el inmediato sucesor hace en la recoleccion) se dividen en doce partes, y de éstas le tocan al último poseedor, ó á sus herederos, cinco, porque del año que principió en quince de Agosto, vivió cinco meses que van hasta el quince de Enero en que falleció, y al inmediato sucesor le tocan siete partes, por los siete meses que van desde el quince de Enero (en que por muerte del último poseedor se le transfirió por ministerio de la ley la posesion civil y natural del mayorazgo) hasta el quince de Agosto.

82 Ahora á nuestro asunto dividamos en meses, ó mas propio, en tiempos, el Juicio criminal del contrabando, segun su respectiva sustanciacion de aprehension real, pesquisa, denuncia ó en rebeldía; y segun los tiempos de cada uno de estos Juicios, así aplicaremos tantas partes de la cuarta del comiso, penas ó multas al Juez subdelegado que principió la causa, y tantas partes al que la finalizó y determinó.

83 Me explicaré con el Juicio de aprehension real, que en mi concepto consta y se divide en ocho tiempos: primero; la aprehension del fraude, que como hecha en virtud de las providencias del Juez, ó por el ministerio y potestad *ad capiendum* de los guardas aprehensores, como Ministros de la jurisdiccion de Rentas, que en todo y para todo han de recurrir al Subdelegado de ellas, equivale al tiempo de *judice eligendo*: segundo; el sumario ó declaraciones de testigos ó guardas, que equivale al tiempo de las *preparatorias del Juicio*: tercero; la prision del reo, que equivale á *real citacion*: cuarto; su confesion, que equivale al tiempo de *contestacion*: quinto; la acusacion fiscal, que equivale al tiempo de *demanda*: sexto; las defensas y probanzas del reo con la ratificacion del sumario, que equivale al tiempo de *prueba*: séptimo; el auto difinitivo que delaró por bien hecho el comiso, que equivale al tiempo de *sentencia*: octavo y último; su ejecucion, que equivale al tiempo de ella.

84 Dividamos tambien en ocho iguales partes la cuarta del comiso, condenacion ó multas, y de estas se aplicarán á uno y otro Juez tantas quantos fueron los tiempos del Juicio que se actuaron en su tiempo. V. gr. el Juez que principió la causa, acabó en el estado de haber recibido al reo su confesion, y entonces, segun la matemática proporcion espuesta, se nota

claramente que desde la aprehension hasta la confesion pasaron cuatro tiempos del Juicio, y por consecuencia le corresponden cuatro partes de las ocho en que fue dividida la cuarta del comiso, y las cuatro restantes al Juez que sentenció la causa y la actuó desde el estado ó tiempo de la acusacion: y á esta igual proporcion en las demas causas de pesquisa, denuncia ó rebeldía, se conceptuará los tiempos de que constan para dividir en otras tantas partes la cuarta del comiso, y el estado en que la dejó el Juez que principió la causa, y el estado en que la recibe el Subdelegado sucesor: y con este norte fijo sobre los polos de las antecedentes doctrinas se arreglará el legal concepto para aplicar á cada uno de los Jueces lo que les corresponde en justicia.

85 Pudiendo estas mismas reglas servirnos de luz para otra duda en el caso de que el Juez que principió la causa, y la dejó por sus ascensos ó muerte en el estado de confesion, cuando ya por el auto interlocutorio consecuente al sumario, declaró por de comiso los géneros aprehendidos con caballerías, carruages &c., mandando quedase en depósito su valor hasta la sentencia difinitiva, segun se previene en los §§. 74. y siguientes de esta misma parte, y despues con mayor conocimiento de causa el Subdelegado sucesor no declaró en la sentencia difinitiva por bien hecho el comiso; apelándose por la parte fiscal al Consejo de Hacienda, se sirvió este superior tribunal con mayor conocimiento declarar por bien hecho el comiso; y en cuyo caso, como al Juez que dió la sentencia no le correspondía de la cuarta parte del comiso segun la Real orden, y sí al Real Consejo en Sala de Justicia, que declaró el comiso, parecía á mi cortedad ser justo y arreglado que de esta misma cuarta le toquen y correspondan al Juez que por su auto interlocutorio, consecuente al sumario, declaró por comiso los géneros y caballerías, á prorata, tantas partes quantos fueron los tiempos del Juicio que se actuaron interin obtuvo la jurisdiccion subdelegada de Rentas; porque á la verdad este Juez en quanto estuvo de su parte hizo quanto debió y pudo, declarando el comiso, cuyo importe si lo depositó y no lo aplicó en las cuartas partes llevando á ejecucion su proveido, fue porque la Real orden citada en el párrafo setenta y uno, primera parte, lo prohibe, mandando quede en depó-

sito el valor de los géneros y caballerías hasta la sentencia definitiva.

## CAUSA.

86 Advertidas estas reglas procedentes de la terminante disposicion de recopiladas leyes (1), literales textos de derecho y repetidas Reales órdenes, supóngase para la debida sustanciacion del correspondiente Juicio en este caso, que sobre la general noticia que se tenia de que Juan de Avila (sin conocido oficio ni ejercicio) vivia del fraude de estraer de estos Reinos sedas y otros efectos prohibidos, ó de auxiliarnos, tuvo el Comandante, Cabo ó Juez de Rentas aviso particular de que el propio Avila en la noche del dia tres de Agosto de mil setecientos sesenta y dos por la costa de mar de tal parte, ó por la raya ó confines de estos Reinos y sitio que nombran tal, estrajo dos mil libras de seda.

87 Con esta noticia se provee auto del tenor siguiente (2): *En la ciudad ó villa de tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. &c., dijo: Que por persona celosa del Real servicio se ha dado á su señoría noticia como por Juan de Avila, vecino de esta ciudad, en la noche del dia tres de Agosto se hizo por la costa, ó confines de tal parte, la extraccion de dos mil libras de sedas, contraviniendo á las leyes del Reino y Reales órdenes que lo prohiben; y para proceder á la correspondiente justificacion de este delito, y debida imposicion de la pena condigna á su exceso, debia de mandar y mandó formar este auto de oficio, y que á su tenor se reciba informacion sumaria, y hecho autos; y por este así lo decretó &c.*

88 A continuacion se examinarán los testigos en el siguiente (3) ó igual método: *Incontinenti el señor D. N. &c. recibió juramento &c. de N. de tal ejercicio, pescador ó labrador &c., y habiendo sido preguntado al tenor del auto de oficio, dijo: Que en su asunto lo que sabe y puede decir es, que con el motivo de estrar el testigo la noche del dia tres de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, como entre las once y doce de ella,*

(1) Real orden de 22 de Julio de 1761, cap. 9.

(2) Ibidem.

(3) Ibid. cap. 12.

*pescando en tal costa, ó cerca del camino de tal parte, inmediata á la raya ó confines de estos Reinos, donde el declarante tiene su hacienda de labor, oyó ruido de cabalgaduras y golpes; por lo que se acercó al sitio del ruido y conoció á Juan de Avila, morador ó vecino de tal parte, quien por venir solo, no podia levantar del suelo una cabalgadura cargada que habia caido en tierra, y habiéndole pedido al testigo que le ayudase, lo hizo así; y al tiempo de hacer fuerza del tercio, fardo ó saca para sustentar la carga, se descosió y desfracasó, manifestándose lo que habia dentro, y por el tacto y vista, segun la luz de la luna, conoció que era seda, y sorprendido el testigo, le preguntó al citado Avila: Hombre, ¿qué es esto? A que le respondió: No tengo otro modo de buscar mi vida, y vengo á estas horas solo y hecho pedazos por estos caminos; que es lo que sabe bajo del juramento que tiene hecho, que es de edad de cuarenta años &c.*

89 Bajo de esta fórmula (1), segun las razones que en sus dichos manifiesten los testigos, seguirá el sumario; advirtiéndose que la justificacion vaga ó general de que N. es defraudador, no es de aprecio por necesitarse caso particular en que se especifique el cometido fraude; y así, luego que esté justificado (no antes), ó bien por conteste deposicion de testigos oculares, ó por indicios indubitados, conjeturas graves y presunciones en lo legal vehementes que aquieten y persuadan el ánimo y asenso del Juez, con acumulacion de otras causas de contrabando, si las hubiere formadas contra el reo, se pondrá auto para la prision de su persona y embargo de bienes, al modo respectivo que he manifestado en el párrafo sesenta y cuatro de la primera parte.

90 Y desde el estado de prision seguirá la causa en adelante sustanciándose segun el antecedente método ya explicado en la causa de aprehension, procurando inquirir de la declaracion del reo quiénes son los dueños, cómplices, auxiliares y encubridores de la seda y su extraccion, á quienes se tratará como tales reos, observando en la causa lo que respectivamente queda prevenido; y conclusa, se provee auto definitivo del tenor siguiente.

(1) Ibid. cap. 9. y 10.



91 En la ciudad (1) ó villa de tal parte, á tantos de tal mes &c., el señor D. N. Juez conservador de todas Rentas &c. habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por D. N. Administrador de Reales generales Rentas, ó (si hubiese Fiscal) por la parte fiscal general, con lo espuesto en su defensa por Juan de Avila, dijo: Que declarándole, como su señoría le declara, por reo del delito y contrabando de la estraccion de dos mil libras de seda, ejecutada la noche del dia tres de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y dos por tal sitio, debia de condenarle y condenó al pago de su importe, á razon de tantos reales por libra, y en la multa de quinientos pesos y ocho años de presidio en Africa, apercibiéndole, para que cumplido, se abstenga de semejantes excesos bajo la conminacion de que se le impondrán las mas severas penas por su reincidencia; y el importe de esta condena y multa aplicó por cuartas partes su señoría, una á sí, como Juez que declara el comiso, otra al mayor aumento y beneficio de las Reales Rentas, la tercera al denunciador (si lo hubo, y si no á la Real Hacienda, como la antecedente por no poderse aplicar á los aprehensores respecto á no hallarnos en ese caso); y la cuarta restante mandó quede en depósito á disposicion de la superioridad para su debida aplicacion al Real Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, si de esta sentencia se interpusiese apelacion y mejoráre, ó para el escelentísimo señor Superintendente general de Rentas en caso de no apelarse; y por este su auto, con fuerza de difinitivo, con costas, en que condenó á dicho reo, asi lo decretó y firmó &c., de que doy fe.

92 Si alguna de las partes interpusiere (2) apelacion, deberá mejorarse en el Consejo de Hacienda, á cuyo justicadísimo tribunal en Sala de Justicia corresponde este recurso y todos los demas de Rentas, con lo que queda instruido y determinado este Juicio.

(1) §§. 48. y 61. de esta 2. part. Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760. La misma Real orden de 22 de Julio, cap. 40.

(2) La misma Real orden de 22 de Julio, cap. 32. §. 48. part. 1.

## TERCERA PARTE.

DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR  
y determinar el Juicio criminal por el contrabando  
y fraude de los Reales derechos de Aduana: se  
establece sobre el supuesto de la denunciacion  
del fraude.

1 Aquellos derechos de Aduana, Almojarifazgo (1) ó Portazgo que se adeudan al Rey por causa del transporte, introduccion ó salida de géneros y efectos permitidos á comercio, los autorizan y declaran las disposiciones de derecho, las leyes de partida y espesos títulos de las recopiladas, para cuyo adeudo y cobranza hoy por práctica se hallan nombrados peritos que vulgarmente llamamos *Vistas*, siendo el principal objeto de su empleo el aforo y tasa de estos derechos, adeudados á proporcion del valor del género.

2 No solo es precisa á los Abogados prácticos la inteligencia de estos derechos, su adeudo y leyes que lo manifiestan, sino tambien la de cuatro, entre otros, ocurrentes casos, ya en todo el Reino, ya en los puertos de mar, ya finalmente en las Aduanas de toda la provincia: el primero y general es cuando teniendo un deudor hecha obligacion al pago de tanta suma con espresa hipoteca de ciertos efectos permitidos á comercio, pero no manifestados en las Aduanas al tiempo de su intro-

(1) Ley 6. C. De vectig. et commissis, Ley 25. tit. 9. part. 2. tit. 22. 23. 24. 25. 26. 31. y 32. lib. 9. Recop.